



Resolución CG/R016/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/028/2026.

GLOSARIO.

Para efectos de la presente Resolución se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Constitución Local.** La Constitución Política del Estado de Campeche.
- IV. **Constitución Política Federal.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XI. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XII. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Sentencia SUP-JG-32/2026.** El 14 de mayo de 2026, se recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, la notificación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual remitió la sentencia con número de expediente SUP-JG-32/2026, en la cual señaló que se confirmó, en la materia de controversia, la resolución impugnada, por lo tanto, el actual Reglamento de Quejas se encuentra firme y valedero.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R016/2026

3. **Recepción de la Queja.** El 28 de mayo de 2026, a las 12:05 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General, *"en contra de los hechos cometidos por el Séptimo Regidor del Ayuntamiento del municipio de Campeche, el C. Rafael Felipe Lezama Minaya"* (sic).
4. **Oficio SECG-AJCG/177/2026.** El 29 de mayo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/177/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General.
5. **Oficio SECG-AJCG/178/2026.** El 29 de mayo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/178/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/177/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
6. **Acuerdo JGE/A052/2026.** El 4 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A052/2026, mediante el cual se admitió el escrito de queja interpuesto por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General, *"en contra de los hechos cometidos por el Séptimo Regidor del Ayuntamiento del municipio de Campeche, el C. Rafael Felipe Lezama Minaya"* (sic).
7. **Oficio SEJGE/439/2026.** El 4 de junio de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SEJGE/439/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, le notificó el Acuerdo Aprobado por la Junta General Ejecutiva.
8. **Oficio SECG-AJCG/186/2026.** El 8 de junio de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/186/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, hizo de su conocimiento el Acuerdo JGE/A052/2026 por el que se admitió el escrito de queja tramitado en la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador.
9. **Contestación a queja.** El 12 de junio de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de contestación a queja y negativa de hechos, de fecha 11 de junio de 2026, signado por el C. Rafael Felipe Lezama Minaya, en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche.
10. **Memorándum OE/222/2026.** El 17 de junio de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/222/2026 mediante el cual dio cumplimiento al oficio de instrucción SEJGE/439/2026, de 4 de junio de 2026, donde se notificaba el Acuerdo JGE/A052/2026 aprobado por la Junta General Ejecutiva.
11. **Memorándum OE/249/2026.** El 6 de julio de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/249/2026 mediante el cual remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/045/2026.
12. **Segundo Período Vacacional.** Del 27 de julio al 10 de agosto del 2026, el personal del IEEC tuvo su segundo período vacacional del 2026, regresando a las labores el martes 11 de agosto del 2026, aprobados por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R016/2026

- 13. Días inhábiles.** Los días 17 y 18 de septiembre de 2026 se declararon días inhábiles, de conformidad con el Acuerdo CG/049/2026.
- 14. Resolución JGE/R015/2026.** El 22 de septiembre de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó la Resolución JGE/R015/2026, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador en relación al expediente administrativo número IEEC/Q/POS/028/2026.

MARCO LEGAL:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c) y 134, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVI, 280 fracciones XIII y XX, 282 fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 600, 601, 601 bis, 603 al 615 bis y 680 que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XVII, 3, 4, 5 fracción III inciso a) y b), 6, 8, 12, 16, 24, 33 al 46, 68, 71 y 72, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Función Estatal. El IEEC es un OPLE, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines entre otros contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones; 24 Base VII de la Constitución Política

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R016/2026**

Local; y 1º, 3º, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254 y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Consejo General. Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guiando todas las actividades del IEEC, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, en este sentido, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones del Consejo, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones; de igual forma, resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los partidos políticos, registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coalición lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones VII, XVIII, XXXI y XXXVII, y 282, fracción XXX, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 punto I inciso b) y 8 fracciones XXVIII y XXIX del Reglamento Interior.

En ese sentido, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General, por lo que, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 8 y 35 del Reglamento de Quejas, que a la letra establecen:

“ ...

**“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

ARTÍCULO 609.- Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 8.- En el ámbito de su competencia son órganos competentes para la radicación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:

I. El Consejo General

...

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”**.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R016/2026

Artículo 35. *En el Procedimiento Ordinario Sancionador, la Junta General Ejecutiva es la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas hasta antes de la admisión.*

Una vez admitida y sustanciada la queja, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario.
...

TERCERA. Presidencia del Consejo General. La Presidencia del Consejo General, cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran convocar y conducir las sesiones del Consejo General, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones, y demás normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 fracciones IV, XVII y XX de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 20 fracciones XI, XVIII y XXIV del Reglamento Interior.

CUARTA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para la publicación de la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado, preparar, revisar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y dictámenes que expida el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, así como las demás que le confiera la Ley de Instituciones y otras disposiciones aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, II, III, XI, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y 29 fracciones II, III, XI, XV y XXVII del Reglamento Interior.

QUINTA. Junta General Ejecutiva. Es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, punto II, inciso b), 21, 23, fracción XVI y 26 del Reglamento Interior.

En ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, respecto de la queja interpuesta por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General, *“en contra de los hechos cometidos por el Séptimo Regidor del Ayuntamiento del municipio de Campeche, el C. Rafael Felipe Lezama Minaya”* (sic), corresponde a la Junta General Ejecutiva, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso, las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente y someterlo a consideración del Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R016/2026

los artículos 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones en concordancia con los artículos 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

SEXTA. Los Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran **por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4 y del 33 al 46 del Reglamento de Queja.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 600.- Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes:

- I. El ordinario, y
- II. El especial sancionador.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia que expida el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 603.- El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.

...

SÉPTIMA. Recepción de la Queja. El 28 de mayo de 2026, a las 12:05 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General, *“en contra de los hechos cometidos por el Séptimo Regidor del Ayuntamiento del municipio de Campeche, el C. Rafael Felipe Lezama Minaya”* (sic).

OCTAVA. Acuerdo JGE/A052/2026. El 4 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A052/2026, mediante el cual, se acordó lo siguiente:

“...

ACUERDO:

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R016/2026

PRIMERO: Se da cuenta del escrito de queja de fecha 28 de mayo de 2025 (sic), recibido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche el 28 de mayo de 2026, firmado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, “en contra de los hechos cometidos por el Séptimo Regidor del Ayuntamiento del municipio de Campeche, el C. Rafael Felipe Lezama Minaya” (sic), siendo la materia de denuncia la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se **admite** la presente queja y se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/POS/028/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se declara **improcedente** el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** al C. Rafael Felipe Lezama Minaya, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole **el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa**, lo anterior, en los datos de contacto aportados por la parte quejosa y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en la Consideración SÉPTIMA del presente Acuerdo, respecto a la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como la verificación de la cuenta de Facebook que se señalan en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente **IEEC/Q/POS/028/2026**, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones,

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R016/2026

audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, se determine lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar..”

NOVENA. Notificaciones a las partes. El 4 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A052/2026, por el que se admitió la queja respecto al expediente administrativo IEEC/Q/POS/028/2026; mediante el cual se instruyó a la Secretaría Ejecutiva, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral emplace a la parte presunta infractora en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realice la notificación, para que contestara lo que a su derecho convenga, respecto a las imputaciones que se le formularon y presente pruebas que considere pertinentes, respecto de la queja instaurada en su contra; por lo anterior, los oficios fueron notificados conforme a la siguiente tabla:

NOMBRE	OFICIO DE NOTIFICACION	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN
Ángel Mizraim Valencia Jerónimo	SEJGE/437/2026	Notificación: 4/junio/2026 Se recibió el 5 de junio de 2026	No hubo contestación
Rafael Felipe Lezama Minaya	SEJGE/438/2026	Notificación: 4/junio/2026 Se recibió el 5 de junio de 2026	11 de junio de 2026 Se recibió el 12 de junio de 2026, como consta en el sello de recibido

De lo anterior, se observa que los oficios dirigidos a los CC. Ángel Mizraim Jerónimo Valencia y Rafael Felipe Lezama Minaya, fueron recibidos tal como consta en el sello de recibido visible, lo que se hizo constar mediante el memorándum OE/222/2026 en el que la Oficialía Electoral dio cumplimiento al oficio de instrucción SEJGE/439/2026, como se observa en las siguientes imágenes:



“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

Resolución CG/R016/2026

Recibo
Alejandra Natthiel
Reyes Salas
ocr: 0105013166364
10:30 hrs. 5/ junio/2026
con cargo

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ieec

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"

Sección: Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Oficio: SEJGE/A53/2026

Asunto: Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 4 de junio de 2026.

C. Rafael Felipe Lezama Minaya
Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche.
Dirección: Calle 8, S/N, Col. Centro Histórico, C.P. 24000.
Correo electrónico: rlf.lezama@campeche.gob.mx
Presenta:

ACUSE

En mi calidad de Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con facultades legales para representar al IEEC, de conformidad con los artículos 253, fracción III, 282, fracciones I, II, y X, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 21, fracción II, 28 y 29 fracciones I y X, del Reglamento Interior del IEEC, respetuosamente comparezco y expongo:

Que el 4 de junio de 2026, en reunión de trabajo, las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron lo siguiente:

- Acuerdo JGE/A53/2026 intitulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ANGEL MORAN VALENCIA JERONIMO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".

Por lo anterior, en cumplimiento al punto QUINTO, se adjunta el citado Acuerdo, así como el escrito de queja, en copias certificadas, para su conocimiento, observancia y para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que se sirva prestar al presente, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez
Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General
y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

Nota: Este documento tiene validez como Copia Certificada. Para su autenticación, comparezca al IEEC.

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010

El 12 de junio de 2026, la Oficialía Electoral recibió el escrito sin número, signado por el C. Rafael Felipe Lezama Minaya, en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, de fecha 11 de junio de 2026, por el que dio respuesta al emplazamiento realizado manifestando:

"... Las acusaciones que se me imputan son falsas, por lo cual, en este acto niego, en todas y cada una de sus partes, los hechos y conductas indebidamente se me atribuyen, en los términos que a continuación se exponen..." (sic).

10 paginal
Presenta: Lezama Minaya
Rafael Felipe
ocr: 0122065379315

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
12 JUN 2026
Ana Vences

CONTESTACIÓN A QUEJA Y NEGATIVA DE HECHOS
EXPEDIENTE: IEEC/Q/POS/026/2026

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de junio de 2026.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

RECIBID
12 JUN 2026
13:15 h.
Consejo General
Asesoría Jurídica

MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

C. RAFAEL FELIPE LEZAMA MINAYA, por mi propio derecho, en mi carácter de Regidor del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, comparezco y expongo:

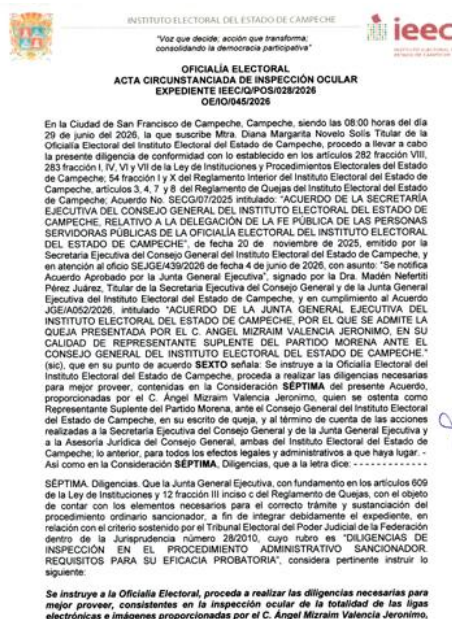
"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R016/2026

DÉCIMA. Actuaciones. Derivado de lo anterior, en cumplimiento al punto SEXTO del citado Acuerdo, la Oficialía Electoral, emitió el Memorándum OE/249/2026, de fecha 6 de julio de 2026, mediante el cual, adjuntó el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/045/2026, misma que señala en el contenido lo siguiente:



“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R016/2026

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"

ieec

Descripción: Captura de pantalla de otra publicación de Facebook sobre una celebración. Muestra un collage fotográfico donde destaca, del lado izquierdo, un primer plano de una persona sonriendo, vistiendo una camisa blanca que tiene bordado un nombre, y una gorra. Las otras fotos muestran a un grupo de personas al aire libre.

Transcripción: Rafael Lezama 5 d • Gracias Bethania por hacerte parte de esta bonita celebración [Bordado en la camisa]: RAFAEL LEZAMA [Logotipo en foto pequeña]: RAFAEL LEZAMA

Descripción: Fotografía individual que muestra a una persona inclinándose hacia adelante para conversar con un grupo de personas sentadas al aire libre, entre las cuales parece haber una mujer en silla de ruedas. La imagen está en escala de grises y tiene el logotipo en la esquina superior derecha, además de trazos azules curvos.

Transcripción: [Logotipo en la esquina]: RAFAEL LEZAMA

Descripción: Collage de tres fotografías tomadas de noche frente a un edificio blanco con una característica fachada de bloques perforados (celosía) y un techo con picos decorativos. Se observa a una persona del sexo masculino interactuando con varias personas. Las fotos tienen el logotipo en la esquina superior derecha.

Transcripción: [Logotipo en las fotos]: RAFAEL LEZAMA SEPTIMO REGIDOR

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"

ieec

Descripción: Captura de pantalla de una publicación de Facebook que contiene texto y un collage de fotos nocturnas. Se ve a una persona del sexo masculino posando para una foto grupal junto a otras personas frente al mismo edificio blanco con techo dentado.

Transcripción: Rafael Lezama 4 d • Agradezco al comisario municipal por la invitación y a la Diputada Tania González por acompañarnos en esta visita, donde tuvimos la oportunidad de saludar y compartir con los amigos de Bethania [Logotipo en las fotos]: RAFAEL LEZAMA [Indicador de galería]: +3

Descripción: Captura de pantalla de una publicación de Facebook mostrando un festival. El collage fotográfico revela a una gran multitud de personas sentadas en lo que parece ser una cancha o auditorio. En las fotos principales, se ve a una persona del sexo masculino sentado en primera fila vistiendo una camisa blanca con un nombre bordado en el pecho izquierdo, acompañado de otra persona del sexo masculino con camisa blanca. También hay una foto pequeña de un animador o payaso.

Transcripción: Rafael Lezama 2 d • Muchas gracias al Diputado Paul Arce por la invitación a su festival del Día de las Madres. Siempre es un gusto convivir con nuestra gente

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"

ieec

Descripción: Captura de pantalla de una publicación de Facebook. El collage muestra una fotografía principal panorámica de un grupo de mujeres sentadas en sillas sobre una cancha deportiva techada, posando para la cámara con una persona del sexo masculino de pie al centro. Abajo hay dos fotos más de él interactuando con las asistentes. Cada foto tiene el logotipo superpuesto en la parte inferior o en la esquina.

Transcripción: Rafael Lezama 3 d • Un gusto acompañar y convivir con las amigas de Presidentes que forman parte de la activación física [Muchas felicidades maestra Lili Palma de Hernández]! [Logotipo en las fotos]: RAFAEL LEZAMA SEPTIMO REGIDOR

Se procede a enlistar la totalidad de las ligas electrónicas a inspeccionar, siendo estas las siguientes:

1. <https://www.municipiocampeche.gob.mx/obligaciones-comunes-articulo-74-ultima-reforma-dof-28-02-2024/>
2. <https://www.facebook.com/RafaelLezamaRegidor>
3. <https://www.facebook.com/share/p18chAGF1m/>
4. <https://www.facebook.com/share/p153pny2Z4tG/>
5. <https://www.facebook.com/share/p186134DDTe/>
6. <https://www.facebook.com/share/p1ANv5H4Zd/>
7. <https://www.facebook.com/share/p1D2taNYKEf/>
8. <https://www.facebook.com/share/p15Hppc7VW/>

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.municipiocampeche.gob.mx/obligaciones-comunes-articulo-74-ultima-reforma-dof-28-02-2024/>, al abrir se encuentra una página web, misma que se describe a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"

ieec

Obligaciones Comunes - Artículo 74 - Última reforma DOF 28/02/2024

Se observa el portal web de transparencia de un gobierno municipal en México (específicamente del Municipio de Campeche, a juzgar por el correo electrónico visible). La página muestra una barra de navegación superior en color rosa, varios botones de acceso rápido en color naranja, iconos de redes sociales y una sección principal de consulta de información pública clasificada por fracciones, ejercicios fiscales y trimestres.

Transcripción de la Página Web

[Barra de navegación superior]

- Transparencia
- Gobierno (menú desplegable)
- Noticias
- PMD 2021-2024
- SESIONES DE CABILDO

[Sección de botones y enlaces rápidos]

- [Botón Naranja] Tramites en línea y pagos
- [Botón Naranja] DECLARANET
- [Iconos Naranjas] Facebook, Instagram, YouTube
- [Botón Naranja] Recomendaciones Derechos Humanos
- [Texto con icono de correo] atencion.ciudadanamunicipiocampeche.gob.mx
- [Botón Naranja] INVITACION

Obligaciones Comunes - Artículo 74 - Última reforma DOF 28/02/2024

– I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R016/2026

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	
"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"	
Frecuencia con la que se actualiza la información:	Información que debe permanecer publicada:
Trimestral	Información Vigente (no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores)
Ejercicio	Trimestre
2025	1 2 3 [4] (en color rosa)
* II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;	
2.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/RafaelEzamaRegidor al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación: -----	
	
Se observa una página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento"	
Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente: "Ir al feed", "Volver" e "Ir al servicio de ayuda"	
3.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/share/p/16xHAGF1m/ al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación: -----	
	
Se observa una página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento"	
Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente: "Ir al feed", "Volver" e "Ir al servicio de ayuda"	
4.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/share/p/1G3yy2ZzH5/ al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación: -----	
	
Se observa una página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento"	
Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente: "Ir al feed", "Volver" e "Ir al servicio de ayuda"	
5.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/share/p/18613XDDTe/ al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación: -----	
	
Se observa una página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento"	
Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente: "Ir al feed", "Volver" e "Ir al servicio de ayuda"	
6.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/share/p/1AnV5H4Zzf/ al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación: -----	
	
Se observa una página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento"	
Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente: "Ir al feed", "Volver" e "Ir al servicio de ayuda"	

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R016/2026

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE 

*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*



Se observa una página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:

“Este contenido no está disponible en este momento
Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.”

Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:

“Ir al feed”, “Volver” e “Ir al servicio de ayuda”

7.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/sharep/1DZlnNYKEV/> al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE 

*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*



Se observa una página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:

“Este contenido no está disponible en este momento
Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.”

Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:

“Ir al feed”, “Volver” e “Ir al servicio de ayuda”

8.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/sharep/1EHqgc7YVW/> al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE 

*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*



Se observa una página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:

“Este contenido no está disponible en este momento
Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.”

Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:

“Ir al feed”, “Volver” e “Ir al servicio de ayuda”

Se hace constar que, cuando por la propia naturaleza de las actas de Inspección Ocular estas sean extensas, se realizará la suspensión temporal de las mismas, lo anterior atendiendo a factores derivados de: carga laboral, horarios y calendario oficial, lo anterior de conformidad con el Acuerdo CG/030/2025 intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL HORARIO OFICIAL DE LABORES Y SE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES QUE REGIRÁ PARA LOS MESES DE ENERO A NOVIEMBRE DE 2026, EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 14:00 horas del día de 2 julio del 2026, firmando al margen y al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE 

*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*



MTRA. DIANA MARGARITA NOVELO SOLÍS
TITULAR DE LA OFICINA ELECTORAL
CON FE PÚBLICA PARA ACTOS Y HECHOS EN MATERIA ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Queda reservada la información contenida en la presente documentación delimitada por el presente, reservándose todos los derechos que han sido otorgados y otorgados en términos de la legislación aplicable en materia de datos personales.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R016/2026

DÉCIMA PRIMERA. Resolución JGE/R015/2026. El 22 de septiembre de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó por unanimidad de votos, la Resolución JGE/R015/2026, aprobándose medularmente, lo siguiente:

“ ...

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de C. Rafael Felipe Lezama Minaya, en su carácter de Séptimo Regidor del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, **por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, conforme a lo expuesto en la Consideración NOVENA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se aprueba que la Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, someta a la consideración y aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente proyecto de Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Agréguese el presente proyecto de Resolución al expediente correspondiente.

...” (sic).

DÉCIMA SEGUNDA. Probanzas. Esta autoridad electoral, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad de la parte denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 603, 607 y 608 de la Ley de Instituciones serán valoradas conforme a las reglas previstas en los numerales 28 al 32 y 41 del Reglamento de Quejas que, al caso concreto, en lo esencial señalan que:

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas, III. Documentales privadas; III. Técnicas; IV. Pericial, V. Presunciones legales, VI. Presunciones humanas, VII. Instrumental de actuaciones y VIII. Supervinientes. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Son documentos públicos, los expedidos por órganos o las o los funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones; los expedidos por otras autoridades federales, estatales o municipales conforme a sus facultades legales; o documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre que en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas, las que no se encuentren contempladas en el párrafo anterior, que sean ofrecidas por las partes y correspondan al hecho que se intenta probar; se considerarán pruebas técnicas, los medios de producción, de imagen o sonido. La persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecie en la prueba; son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R016/2026

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta, para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

“Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche

“Artículo 41.- En los procedimientos ordinarios sancionadores se admitirán los medios de pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas...*
- II. Documentales privadas...*
- III. Técnicas...*
- IV. Pericial...*
- V. Presunciones legales...*
- VI. Presunciones humanas...*
- VII. Instrumental de actuaciones...*
- VIII. Supervenientes*

...”

DÉCIMA TÉRCERA. Marco normativo y conceptual. Se expondrá el marco normativo aplicable para la resolución del presente procedimiento ordinario sancionador.

Es importante precisar que el numeral 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

“CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134.-

(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Resolución CG/R016/2026

carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

(...)

De los párrafos noveno y décimo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracción III de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o las y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;
(...)

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, en relación con la fracción III del artículo 589 de la Ley de Instituciones, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible a la persona servidora pública involucrada.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Esencialmente, se advierte que en la queja se formulan distintas aseveraciones que se encaminan a denunciar al C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Regidor del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, por contravenir normas sobre promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Para acreditar dichas aseveraciones, el promovente ofreció pruebas técnicas, consistentes en siete enlaces electrónicos, con las cuales pretendió demostrar las alegaciones que hizo valer en el escrito de queja correspondiente al presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Resolución CG/R016/2026

En tal sentido, la contienda sobre la cual versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consiste en dilucidar si la parte señalada como responsable incurrió o no en alguna infracción a la normativa electoral.

DÉCIMA CUARTA. Análisis del caso. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el promovente, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados;
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral;
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor, y
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

Pruebas aportadas por el promovente:

1. Documental privada consistente en nueve fotografías.

2. Técnicas:

1. <https://www.facebook.com/RafaelLezamaRegidor>
2. <https://www.facebook.com/share/p/18xhkAGF1m/>
3. <https://www.facebook.com/share/p/1G3yy2ZzHG/>
4. <https://www.facebook.com/share/p/1B613XDDTe/>
5. <https://www.facebook.com/share/p/1AnV5H4Zdf/>
6. <https://www.facebook.com/share/p/1DZfaNYkEY/>
7. <https://www.facebook.com/share/p/1EHpgcC7VW/>

De lo anterior, se realizó la inspección de las pruebas técnicas aportadas, lo que se acreditó con el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular número OE/IO/045/2026, con lo siguiente:



"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R016/2026

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	
"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"	
	Descripción: Captura de pantalla de la parte superior de un perfil de Facebook. Se observa una foto de portada en tonos grises con el texto grande "RAFAEL LEZAMA" y debajo "SEPTIMO REGIDOR", acompañada de una foto superpuesta donde él estrecha la mano de un ciudadano. Abajo se ve su foto de perfil, el número de seguidores y la pestaña de información básica. Transcripción: RAFAEL LEZAMA SEPTIMO REGIDOR Rafael Lezama 995 seguidores • 21 segundos WhatsApp Mensaje Seguir Publicaciones Información Menciones Opiniones Reels Fotos Más Información Información básica y de contacto Categorías Política(s)
	Descripción: Collage de cuatro fotografías que muestran un evento público a la luz del día. Del lado izquierdo, se ve a un grupo de personas (incluyendo un hombre con guayabera blanca ondeando una bandera) caminando por una calle detrás de un vehículo (grúa con canastilla). Del lado derecho, se observa a una gran multitud sentada frente a un templete, con una iglesia al fondo. Todas las fotos tienen un logotipo insertado en la esquina superior. La hoja presenta marcas circulares azules. Transcripción: [Logotipo en las fotos]; RAFAEL LEZAMA SEPTIMO REGIDOR [Texto superpuesto en una foto]; +22
	Descripción: Captura de pantalla de una publicación de Facebook que incluye texto y un collage de cinco fotografías. Las imágenes muestran un convivio de mujeres sentadas alrededor de mesas debajo de una estructura techada al aire libre. En las imágenes se observa un logotipo. Transcripción: Rafael Lezama 5 d • Pasamos a saludar a las amigas del Centro de Desarrollo Comunitario en IMI en su convivio del Día de las Madres. Gracias por la invitación y por permitirme compartir un rato tan agradable con ustedes Agencia Municipal de IMI [Logotipo en las fotos]; RAFAEL LEZAMA
	Descripción: Captura de pantalla de otra publicación de Facebook sobre una celebración. Muestra un collage fotográfico donde destaca, del lado izquierdo, un primer plano de una persona sonriendo, vistiendo una camisa blanca que tiene bordado un nombre, y una gorra. Las otras fotos muestran a un grupo de personas al aire libre. Transcripción: Rafael Lezama 5 d • Gracias Bethania por hacerme parte de esta bonita celebración [Bordado en la camisa]; Rafael Lezama [Logotipo en foto pequeña]; RAFAEL LEZAMA
	Descripción: Fotografía individual que muestra a una persona inclinándose hacia adelante para conversar con un grupo de personas sentadas al aire libre, entre las cuales parece haber una mujer en silla de ruedas. La imagen está en escala de grises y tiene el logotipo en la esquina superior derecha, además de trazos azules curvos. Transcripción: [Logotipo en la esquina]; RAFAEL LEZAMA
	Descripción: Collage de tres fotografías tomadas de noche frente a un edificio blanco con una característica fachada de bloques perforados (celosía) y un techo con picos decorativos. Se observa a una persona del sexo masculino interactuando con varias personas. Las fotos tienen el logotipo en la esquina superior derecha. Transcripción: [Logotipo en las fotos]; RAFAEL LEZAMA SEPTIMO REGIDOR
	Descripción: Captura de pantalla de una publicación de Facebook que contiene texto y un collage de fotos nocturnas. Se ve a una persona del sexo masculino posando para una foto grupal junto a otras personas frente al mismo edificio blanco con techo dentado. Transcripción: Rafael Lezama 4 d • Agradezco al comisario municipal por la invitación y a la Diputada Tania González por acompañarnos en esta visita, donde tuvimos la oportunidad de saludar y compartir con los amigos de Bethania. [Logotipo en las fotos]; RAFAEL LEZAMA [Indicador de galería]; +3
	Descripción: Captura de pantalla de una publicación de Facebook mostrando un festival. El collage fotográfico revela a una gran multitud de personas sentadas en lo que parece ser una cancha o auditorio. En las fotos principales, se ve a una persona del sexo masculino sentado en primera fila vistiendo una camisa blanca con un nombre bordado en el pecho izquierdo, acompañado de otra persona del sexo masculino con camisa blanca. También hay una foto pequeña de un animador o payaso. Transcripción: Rafael Lezama 2 d • Muchas gracias al Diputado Paul Aroe por la invitación a su festival del Día de las Madres. Siempre es un gusto convivir con nuestra gente

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R016/2026

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"

ieec

Descripción: Captura de pantalla de una publicación de Facebook

El collage muestra una fotografía principal panorámica de un grupo de mujeres sentadas en sillas sobre una cancha deportiva techada, posando para la cámara con una persona del sexo masculino de pie al centro. Abajo hay dos fotos más de él interactuando con las asistentes. Cada foto tiene el logotipo superpuesto en la parte inferior o en la esquina.

Transcripción: Rafael Lezama 3 d • Un gusto acompañar y convivir con las amigas de Presidentes que forman parte de la activación física. ¡Muchas felicidades muestra Lili Palma de Hernández! [Logotipo en las fotos] RAFAEL LEZAMA SEPTIMO REGIDOR

Se procede a enlistar la totalidad de las ligas electrónicas a inspeccionar, siendo estas las siguientes:

1. <https://www.municipiocampeche.gob.mx/obligaciones-comunes-articulo-74-ultima-reforma-dof-28-02-2024/>
2. <https://www.facebook.com/RafaelLezamaRegidor>
3. <https://www.facebook.com/share/p/18xhAGF1m/>
4. <https://www.facebook.com/share/p/1G3yy2ZHG/>
5. <https://www.facebook.com/share/p/18613X0U7e/>
6. <https://www.facebook.com/share/p/18uV5H4Zu/>
7. <https://www.facebook.com/share/p/1DZfANVKEY/>
8. <https://www.facebook.com/share/p/1EHpocC7VW/>

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.municipiocampeche.gob.mx/obligaciones-comunes-articulo-74-ultima-reforma-dof-28-02-2024/> al abrir se encuentra una página web, misma que se describe a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"

ieec

Se observa el portal web de transparencia de un gobierno municipal en México (específicamente del Municipio de Campeche, a juzgar por el correo electrónico visible). La página muestra una barra de navegación superior en color rosa, varios botones de acceso rápido en color naranja, íconos de redes sociales y una sección principal de consulta de información pública clasificada por fracciones, ejercicios fiscales y trimestres.

Transcripción de la Página Web

[Barra de navegación superior]

- Transparencia
- Gobierno (menú desplegable)
- Noticias
- PMD 2021-2024
- SESIONES DE CABILDO

[Sección de botones y enlaces rápidos]

- [Botón Naranja] Trámites en línea y pagos
- [Botón Naranja] DECLARANET
- [Iconos Naranjas] Facebook, Instagram, YouTube
- [Botón Naranja] Recomendaciones Derechos Humanos
- [Texto con ícono de correo] atención.ciudadan@municipiocampeche.gob.mx
- [Botón Naranja] INVITACION

Obligaciones Comunes - Artículo 74 - Última reforma DOF 28/02/2024

– I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"

ieec

Frecuencia con la que se actualiza la información:

Trimestral

Información que debe permanecer publicada:

Información Vigente (no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores)

Ejercicio Trimestre

2025	1	2	3	4 (en color rosa)

• II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

2.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/RafaelLezamaRegidor> al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación:

Se observa una página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:

"Este contenido no está disponible en este momento"

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"

ieec

Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.

Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:

"Ir al feed", "Volver" e "Ir al servicio de ayuda"

3.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/share/p/18xhAGF1m/> al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación:

Se observa una página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:

"Este contenido no está disponible en este momento"

Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.

Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:

"Ir al feed", "Volver" e "Ir al servicio de ayuda"

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales."



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

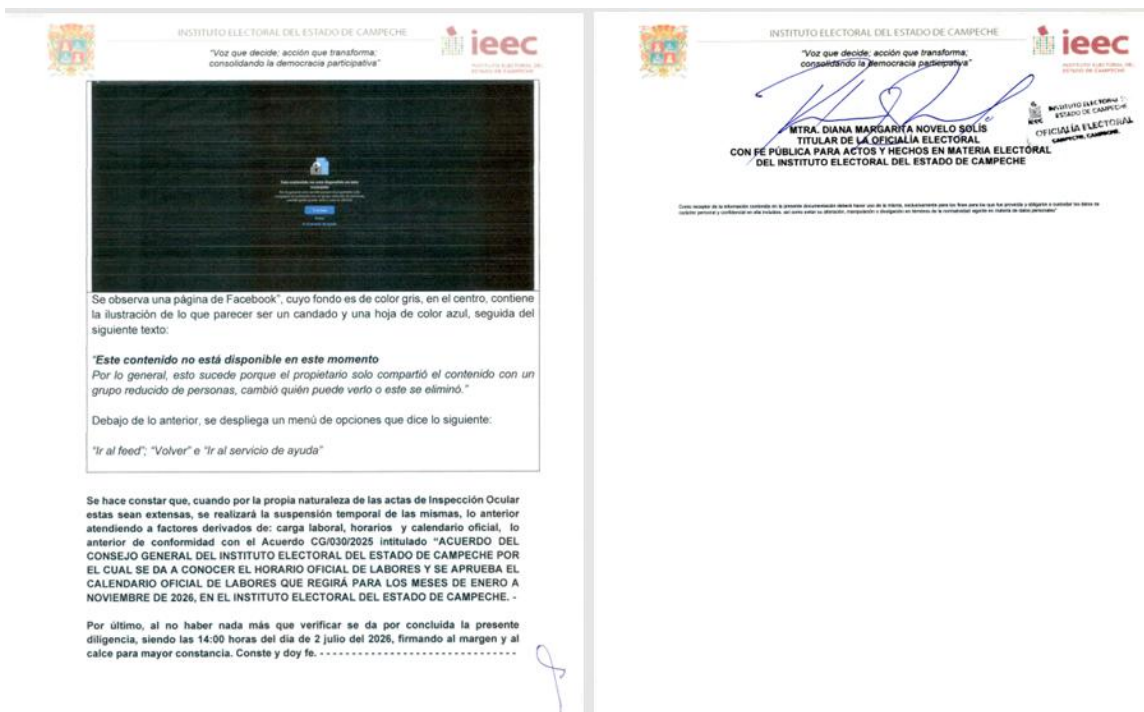
Resolución CG/R016/2026

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE "Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE "Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"
4.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/share/p/1G3yyZZrHG/ al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación:  Se observa una página de Facebook", cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento" Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó." Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente: "Ir al feed"; "Volver" e "Ir al servicio de ayuda"	Se observa una página de Facebook", cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento" Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó." Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente: "Ir al feed"; "Volver" e "Ir al servicio de ayuda"
5.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/share/p/18613XDD7e/ al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación:  Se observa una página de Facebook", cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento" Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó." Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente: "Ir al feed"; "Volver" e "Ir al servicio de ayuda"	Se observa una página de Facebook", cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento" Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó." Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente: "Ir al feed"; "Volver" e "Ir al servicio de ayuda"
7.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/share/p/1DZ1sNYK5Y/ al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación:  Se observa una página de Facebook", cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento" Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó." Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente: "Ir al feed"; "Volver" e "Ir al servicio de ayuda"	8.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/share/p/1E1jqcC7VY/ al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que se describe a continuación:  Se observa una página de Facebook", cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento" Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó." Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente: "Ir al feed"; "Volver" e "Ir al servicio de ayuda"

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R016/2026



En ese sentido y de conformidad con lo expuesto en el escrito de queja del C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General, así como, en la Inspección Ocular **OE/IO/045/2026** emitida por la Oficialía Electoral, se advierte lo siguiente:

- El quejoso aporta los enlaces, en el cual se exponen las siguientes direcciones electrónicas:
 1. <https://www.municipiocampeche.gob.mx/obligaciones-comunes-articulo-74-ultima-reforma-dof-28-02-2024/>
 2. <https://www.facebook.com/RafaelLezamaRegidor>
 3. <https://www.facebook.com/share/p/18xhkAGF1m/>
 4. <https://www.facebook.com/share/p/1G3yy2ZzHG/>
 5. <https://www.facebook.com/share/p/18613XDDTe/>
 6. <https://www.facebook.com/share/p/1AnV5H4Zdf/>
 7. <https://www.facebook.com/share/p/1DZfaNYKEY/>
 8. <https://www.facebook.com/share/p/1EHpgcC7VW/>
- Se observa que, en el enlace aportado por el quejoso, identificado bajo el numeral 1, de la Inspección Ocular OE/IO/045/2026, es un portal web de transparencia de un gobierno municipal en México.
- Se observa que, en el enlace aportado por el quejoso, identificado bajo los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Acta de Inspección Ocular OE/IO/045/2026, la siguiente leyenda **"Este contenido no está disponible en este momento"**.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R016/2026

- De conformidad con lo dispuesto en el Acta de Inspección Ocular **OE/IO/045/2026**, se expone que, los hechos que dieron origen y son objeto de la queja, **no existen**.

Documental pública que tiene valor probatorio tal como lo señala el artículo 656 de la ley de Instituciones, a partir de ello se analizará el presente caso siendo el siguiente:

- La parte quejosa solamente anexa links y fotografías como pruebas.
- Se realizó la Inspección Ocular pero esta prueba técnica advirtiendo que el contenido que dio origen al escrito de queja **no está disponible**.
- Por lo tanto, la prueba se considera inoperante e ineficaz para acreditar los hechos denunciados.

Asimismo, se advierte de la contestación del C. Rafael Felipe Lezama Minaya, en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, que niega todos y cada uno de los hechos narrados en la queja y señala que no es de su propiedad la cuenta denunciada; además manifiesta que las capturas de pantalla y fotografías de las publicaciones sin otras pruebas no hacen prueba plena.

En virtud de lo anterior y adminiculando las pruebas ofrecidas por las partes y la Inspección Ocular no hay elementos mínimos para continuar con el procedimiento, sirven de sustento las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²”**. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 16/2011 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA³”**. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpadados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o

² Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/>

³ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-16-2011/>

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Resolución CG/R016/2026**

denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Similares criterios se sostuvieron en las sentencias **SUP-REP-280/2025⁴** y **SUP-REP-151/2025⁵**, donde se estableció que no es posible desprender la conducta atribuida ni una falta a la normativa electoral, por lo tanto, hay ausencia total de indicios probatorios.

En ese sentido, el actor reclama la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como de las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.

En virtud de lo previamente expuesto, en la presente consideración, es posible determinar que el **acto denunciado ha dejado de existir**, toda vez que las publicaciones difundidas en la red social de Facebook, ya no se encuentran disponibles en los enlaces electrónicos aportados en el escrito de queja, aunado a lo anterior, de las diligencias realizadas por esta institución administrativa y sustanciadora; **no se encontraron las publicaciones activas las cuales dieron origen al escrito de queja**, por tanto no existieron indicios de que dichas publicaciones configuren el uso indebido de recursos públicos, de igual forma, no se configura la promoción personalizada a favor del C. Rafael Felipe Lezama Minaya, toda vez que, como se ha mencionado, las publicaciones de la red social de Facebook denunciadas **no se encontraron**, además, cabe señalar que es un hecho público y notorio que hasta el día de hoy el Consejo General no ha emitido la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario.

Por tanto, del análisis realizado por esta autoridad administrativa, se desprende que queda plenamente acreditado que la queja no satisface lo señalado en los artículos 603 y 609 de la Ley de Instituciones, así como los numerales 17 y 22 del Reglamento de Quejas, y en virtud de que de la lectura del escrito de queja y de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral, se desprende que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia, en términos de los artículos mencionados; **por lo que no se acreditan hechos que configuren en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, que constituyan una falta o violación electoral que pueda ser sustanciada por el IEEC**, al carecer de elementos mínimos que permitan desde una óptica preliminar advertir la presencia de conductas ilícitas en materia electoral, ya que según el artículo 661 de la Ley de Instituciones el que afirma está obligado a probar y en el presente caso solo se limitó a señalar de manera enunciativa hechos y aportó pruebas técnicas.

Máxime que las actuaciones realizadas en el presente asunto, se encuentran sustentadas en los expedientes TEEC/JG/4/2025, SX-JG-27/2026, SUP-REC-132/2026 y SUP-REP-186/2025⁶, así como en el expediente TEEC/JG/3/2026, y Jurisprudencia 8/2026 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR**

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/c42eb74c5c5163f.pdf>

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0151-2025->

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/3aea2d717e3b460.pdf>

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R016/2026**

SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER⁷, criterios emitidos en el TEEC, la Sala Regional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Donde determinan que la autoridad administrativa electoral debe investigar y analizar los elementos aportados por las partes y la resolución o acuerdo deben contener de forma indispensable las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**. Estos elementos garantizan el debido proceso y la exacta aplicación de la ley.

- **Modo:** La descripción detallada de cómo se cometió la conducta o infracción (no se obtienen de la Inspección Ocular antes señalada).
- **Tiempo:** La fecha y hora exacta o el periodo en que sucedieron los hechos (de la Inspección Ocular no se pueden determinar fechas de las publicaciones y el que indica se refiere a un evento por el día de las madres, y en las otras ligas electrónicas proporcionadas no existe publicación alguna).
- **Lugar:** La ubicación física o el espacio geográfico exacto donde se desarrolló el acto (en la Inspección Ocular solo se observan las imágenes sin que se pueda advertir lugar o ubicación física).

La autoridad administrativa o jurisdiccional está obligada a establecer estos tres parámetros para acreditar la infracción, determinar la responsabilidad y, en su caso, individualizar la sanción de forma correcta⁸, siempre y cuando del escrito de queja proporcione elementos necesarios ya que a ningún fin práctico llevaría a realizar indagaciones si no se cuenta con los elementos.

El plazo para admitir o desechar una queja o denuncia debe computarse a partir del momento en que la autoridad electoral cuenta con los elementos suficientes para resolver, pues no siempre es posible obtenerlos dentro de un plazo breve. Esta interpretación permite que el procedimiento se integre adecuadamente con la información necesaria sobre los hechos denunciados, el alcance preliminar de las pruebas y la identificación de las personas denunciadas que, en su caso, deban ser emplazadas, que en el presente caso aconteció y además dio contestación al emplazamiento.

Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

De conformidad con los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política Federal, las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; además que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

⁷ Consultable en: https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones/21ba10e6-96a7-41c7-9bfa-ce2f5020e0ef/ArchivosAdjuntos/SUP_CertificacionJyT_2026-Certificacion%20367%202026-05-27%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf

⁸ Criterios similares aplicados en SUP-RAP-29/2001, SUP-RAP24/2002, SUP-RAP-31/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R016/2026

De lo anterior, se advierte que la voluntad legislativa fue establecer constitucionalmente, las directrices para impedir: 1. El uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y 2. La promoción de ambiciones personales de índole política.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.

También, ha determinado que la propaganda gubernamental puede presentarse en cualquier modalidad de comunicación social, en la que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, en medios como: anuncios espectaculares, cine, Internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad, sino que el elemento determinante es el contenido del mensaje.

De manera que, para determinar si las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar análisis del elemento objetivo (contenido de la publicación y no sólo a partir del elemento subjetivo (la persona que difunde: ya sea servidora pública o persona moral, además de analizar si en dicha acción se usaron recursos públicos).

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de neutralidad que tiene la finalidad de evitar que con motivo de su encargo se utilicen los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados a su prestigio o presencia pública derivados de sus posiciones como personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

La Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad. Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, ni tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R016/2026**

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación.

Que, en el presente caso, no se acreditó toda vez que las imágenes denunciadas no se encuentran visibles tal como quedó sustentada en la Inspección Ocular OE/IO/045/2026.

Es por ello que del Acta de Inspección Ocular OE/IO/045/2026 documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones, se constata que la queja no acredita los elementos probatorios mínimos, tal como se ha expresado líneas arriba. Sirve de sustento las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 16/2011: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁹."**

Jurisprudencia 36/2014: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR¹⁰."**

Jurisprudencia 4/2024: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.¹¹"**

DÉCIMA QUINTA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracciones I y IV, 285, 286 fracción VIII, 600 fracción I, 601 fracción III, 603, 604, 605 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV y XXVIII, 3 fracción I, 8 fracción III, 12, 17, 23, 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas, que otorgan competencia a esta autoridad para conocer y resolver el presente procedimiento, se concluye:

- a) Declarar **inexistentes** las infracciones denunciadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General, en contra del C. Rafael Felipe Lezama Minaya, en su carácter de Séptimo Regidor del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, **por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, conforme a lo expuesto en la Consideración DÉCIMA CUARTA de la presente Resolución.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:

R E S O L U C I Ó N :

PRIMERO: Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de C. Rafael Felipe Lezama Minaya, en su carácter de Séptimo Regidor del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, **por promoción personalizada y**

⁹ Visible en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/>

¹⁰ Visible en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-36-2014/>

¹¹ Visible en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/>

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Resolución CG/R016/2026

uso indebido de recursos públicos, conforme a lo expuesto en la Consideración DÉCIMA CUARTA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada, al **C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el domicilio establecido en el escrito de queja, y/o a través de los datos de contacto que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada al **C. Rafael Felipe Lezama Minaya, en su carácter de Séptimo Regidor del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche**, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar la presente Resolución al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: La presente Resolución, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnarlo de manera electrónica; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución y la publicación de los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, JORGE GABRIEL GASCA SANTOS, BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ, Y VICTORIA DEL ROCÍO PALMA RUÍZ, EN LA 25ª SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL, CELEBRADA EL 1 DE OCTUBRE DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".